

4
BA

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

71361 9-MAR-20 16:45
JUZGADO 49 CIVIL MPA
Folios 3/4

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00834
DEMANDANTE: PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.
DEMANDADO: SANTANDER LLANO ASOCIADOS & CIA. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN-
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2020

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA., de forma respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto de fecha 3 de marzo de 2020, el cual sustentó de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo señalado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el presente recurso de reposición resulta oportuno, toda vez que el Auto recurrido fue notificado mediante anotación en estado de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que el término de ejecutoria de tres (3) días para interponer el recurso de reposición transcurre durante los días 5, 6 y 9 de marzo de 2020, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se REVOQUE el párrafo segundo (2º) del Auto de fecha 3 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso que:

“No es procedente oficiar una vez más al – Banco Davivienda -, y con el fin de que dicha entidad bancaria proceda a realizar el depósito judicial de los dineros existentes y a nombre de la demandada Santander Llano, en tanto, basta con ver que dicha entidad ya ha procedido de conformidad, esto es, consignando tales rubros, tal y como se denota del informe de títulos judiciales que precede” (Énfasis nuestro)

82

Lo anterior, por cuanto como pasa a exponerse, dicha providencia no resulta ajustada con la solicitud elevada por este extremo procesal mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2020.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

La providencia objeto de censura fechada **3 de marzo de 2020** en su párrafo segundo (2°), dispuso no acceder a la solicitud consistente en volver a oficiar al "Banco Davivienda", requiriéndole el depósito de los dineros que se encontraran a nombre de la Demandada Santander Llano, por considerar que ya existe en el expediente un depósito por parte de la referida entidad.

Ahora bien, en primer lugar, cabe aclarar que el depósito obrante en el expediente a folio 77, fue efectuado por parte de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA** por un valor de (\$610.204,28) y no por el **BANCO DAVIVIENDA**, como lo afirmó el Despacho en su providencia.

En segundo lugar, en el memorial radicado el **25 de febrero de 2020**, este extremo procesal efectuó múltiples solicitudes, dentro de las que se observa: (i) Una dirigida a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA** y (ii) otra al **BANCO DAVIVIENDA**. En este sentido, se reitera la importancia de cada una de estas solicitudes, por lo siguiente:

Frente al Requerimiento a la Fiduciaria Davivienda S.A.

- En la petición elevada por este apoderado, se hizo referencia a la comunicación remitida por la entidad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. el 31 de enero de 2020, por medio de la cual emitió reporte al Despacho, indicándole lo siguiente: "*hemos procedido de conformidad con su instrucción y hemos tomado nota y registro el embargo de los derechos fiduciarios que tiene la sociedad demandada SANTANDER LLANO ASOCIADOS Y CIA LTDA*", estos correspondientes al FIDEICOMISO EDIFICIO ALAMEDA CHICO FIDUSUPERIOR.
- Así mismo, la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. manifestó: "*confirmamos que se procedió a efectuar el retiro de los recursos de la inversión No. 0000001072794419 en el Fondo de Inversión Colectiva Superior a nombre de SANTANDER LLANO ASOCIADOS Y CIA LTDA (...) para constituir depósito judicial en la cuenta número 110012041049 del Banco Agrario de Colombia. Por lo anterior, estaremos remitiendo copia del depósito judicial correspondiente a más tardar el próximo 2 de febrero de 2020*". (Énfasis nuestro).
- En efecto, corroborado en el expediente, en el folio 77 se constata un depósito efectuado por la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** el pasado 31 de enero de 2020, por el

03

monto de SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$610.204.28).

- No obstante, se considera, que al ser el FIDEICOMISO EDIFICIO ALAMEDA CHICO FIDUSUPERIOR un proyecto que según la Escritura Pública 7016 de fecha primero de noviembre de 2005 y protocolizada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C. (que fue adjuntada como anexo al escrito de solicitud de medidas cautelares), se constituyó en una cuantía por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.200.565.638), es preciso insistir en la solicitud efectuada en el sentido de que se requiera a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA, toda vez que la suma depositada en principio, podría no corresponder a la totalidad de la suma que se encuentra a favor de la sociedad demandada SANTANDER LLANO, haciendo necesario reiterar el requerimiento solicitado por este extremo procesal.

- Por último, se resalta que según Concepto No. 2001041624-1 de fecha septiembre 13 de 2001, emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia, los recursos depositados en entidades fiduciarias no gozan del beneficio de inembargabilidad que ostentan las cuentas bancarias, motivo por el cual, una sociedad Fiduciaria no puede llegar a negarse a ejecutar los depósitos que aquí se solicitan.

COMPLEMENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

- En el memorial radicado por el suscrito el pasado **23 de febrero de 2020**, en efecto se manifestó que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. respondió el 3 de febrero de 2020 de manera positiva, manifestando que la sociedad SANTANDER LLANO ASOCIADOS Y CIA LTDA. tiene vínculos con la entidad indicando *“que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”*.

- No obstante, **NO** es clara la respuesta, toda vez que el BANCO DAVIVIENDA no informó ni detalló el producto que maneja SANTANDER LLANO ASOCIADOS Y CIA LTDA. en la entidad bancaria ni el monto que ostenta la demandada en ese producto, razón por la cual, resulta necesario insistir en la petición elevada y no resuelta, para que la entidad financiera complemente su respuesta indicando el valor de los depósitos, y en caso, de que los mismos excedan la suma determinada como inembargable, procedan a efectuar el depósito judicial tal y como lo indica el numeral 10º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en tanto en la providencia objeto de recurso se niega la petición elevada por este extremo procesal, sin efectuarse pronunciamiento completo y preciso respecto de dos solicitudes que como ya se indicó son independientes y se encuentran dirigidas a entidades

31
diferentes, FIDUCIARIA DAVIVIENDA y BANCO DAVIVIENDA, respectivamente, se torna procedente el presente recurso, para que el Despacho evalúe las solicitudes elevadas por este extremo procesal.

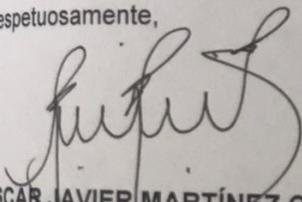
IV. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez lo siguiente:

4.1. Se sirva **REVOCAR** el párrafo segundo (2°) del Auto del 3 de marzo de 2020, y, en su lugar, se **REQUIERA** por medio de oficio a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** para que deposite la totalidad de dineros que se alberguen en el FIDEICOMISO EDIFICIO ALAMEDA CHICO FIDUSUPERIOR, que se encuentren a nombre de la demandada **SANTANDER LLANO ASOCIADOS & CÍA. LTDA.**

4.2. Así mismo, ruego al Despacho que se **REQUIERA** por medio de oficio al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que complemente su respuesta del 23 de febrero de 2020 en el sentido de aclarar y detallar el producto objeto de embargo con ocasión del presente proceso, así como de la suma a la cual ascienden los depósitos en dicho producto, y, en caso de que los mismos superen el límite de inembargabilidad, se requiera al banco para que proceda a efectuar el depósito de los dineros tal y como lo indica el numeral 10° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282 de Villeta.

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

93

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.

Bogotá D. C. Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 10 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 14 DE JULIO DE 2020 y vence el 16 DE JULIO DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 81-84.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

